



Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 052 DE 2021 SENADO

“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

TITULO I REGULACIÓN GENERAL DEL EJERCICIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definición. La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanistas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

ARTÍCULO 2. Objeto. La presente ley regula **el ejercicio ético y deontológico de la fisioterapia en Colombia en** beneficio de las personas y de la colectividad; crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión, por tanto, los profesionales en fisioterapia están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código Deontológico de Ética y Bioética en Fisioterapia.

ARTÍCULO 3. Ejercicio de la fisioterapia - La Fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de

servicios en circunstancias donde el movimiento y la función se afecten por condiciones fisiológicas, lesiones o enfermedades.

La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.

Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.

En ese sentido se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:

- a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la **condición de salud de los** individuos a lo largo del curso de vida. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.
- b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.
- c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional.
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales.
- e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos.
- f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas.
- g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento.
- h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social.
- i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal.
- j) **Ejecución de** acciones que se encuentren relacionadas con las habilidades o competencias adquiridas durante los programas de formación en pregrado, posgrado en territorio nacional o en el extranjero, siempre que, en este último caso, se cuente con la convalidación del título correspondiente.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 4. Principios. El ejercicio del profesional en fisioterapia se enmarca en el contexto de la atención respetuosa de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo y de un medio ambiente sano, procurando su integridad física, funcional, mental, social, cultural y espiritual, sin distinciones de edad, credo, genero, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. Así mismo, se regirá, por los siguientes principios:

- a) **Veracidad:** El profesional en fisioterapia debe actuar con coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace, en relación con el trato a las personas con quienes se vincula en el ejercicio de su profesión.
- b) **Autonomía:** El Profesional en fisioterapia debe actuar, deliberar y decidir con base en su conocimiento científico, y respetar el derecho a decidir de sus pacientes o usuarios. Se entiende por autonomía profesional el derecho que le asiste a los profesionales en fisioterapia de expresar libremente sus opiniones y ajustar su comportamiento profesional a la razonabilidad de su criterio científico sin interferencias ni presiones de ninguna índole. La autonomía del fisioterapeuta será ejercida en el marco de los esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. **En ese sentido, el fisioterapeuta podrá actuar como profesional de primer contacto.**
- c) **De equidad:** El Profesional en fisioterapia reconoce el mismo derecho para todos los que se benefician de su servicio y brinda una adecuada atención en Salud, acorde con las necesidades de cada ser humano, sin distinciones de raza, edad, sexo, filiación política o religión.
- d) **No maleficencia:** En todo acto ejecutado por el Profesional en fisioterapia debe procurarse, en la medida de lo posible, no generar daño a sus pacientes o usuarios.
- e) **Mal menor:** El Profesional en fisioterapia, ante una situación donde hay que actuar sin dilación, deberá elegir entre dos decisiones el menor mal, evitando transgredir el derecho a la integridad y las posibles consecuencias que se deriven de no actuar.
- f) **De causa de doble efecto consentido:** Es éticamente aceptable participar en procesos donde la acción en sí misma es buena o indiferente, así tenga un doble efecto (uno bueno y uno malo), siempre y cuando:
 - 1) la intención sea buscar el efecto bueno,
 - 2) el efecto bueno ocurra al menos con igual inmediatez que el malo
 - 3) no exista otra forma de obtenerse sin el efecto malo
 - 4) se trate de buscar la obtención de un bien superior al mal que se permite y
 - 5) Que sea consentido por el paciente o usuario.

- g) De beneficencia:** En el ejercicio de su profesión, el fisioterapeuta debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando los derechos de los demás y procurando que el beneficio para el paciente o usuario sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Respetará de modo especial, los derechos de grupos vulnerables limitados en el ejercicio de su autonomía.

ARTÍCULO 5. Valores. El ejercicio de la profesión de fisioterapia se realizará teniendo en cuenta los valores:

- a) Humanidad:** El Profesional en fisioterapia debe tratar con humanidad a cada paciente o usuario de acuerdo con sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.
- b) Dignidad:** El profesional en fisioterapia debe reconocer la dignidad de cada ser humano, por lo cual no participará en ninguna forma de maltrato o discriminación, antes bien, promoverá al ser humano reconociendo sus características particulares.
- c) Responsabilidad:** El Profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión.
- d) Prudencia:** El Profesional en fisioterapia debe tener sensatez en los actos de su praxis, realizar valoración razonada de los medios y de los fines de cada acto a ejecutar; ponderar previamente el fin que desea alcanzar, las consecuencias para los pacientes o usuarios, el equipo de trabajo, y los medios y momentos oportunos para alcanzar este fin.
- e) Secreto:** El Profesional en fisioterapia debe proteger la confidencialidad en todo lo que viere u oyere en el ámbito donde se desempeña, de igual forma evidenciar confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos que adquiere en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO III PROMESA DEL FISIOTERAPEUTA

ARTÍCULO 6. Promesa del Fisioterapeuta. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el siguiente texto:

Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que:

Actuaré con integridad, autonomía y liderazgo.

Encauzaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes.

Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia.

Guardaré el secreto profesional en toda circunstancia.

Rechazaré, tomar parte en actos que atenten contra la moral, la ética o de la dignidad humana.

Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.

TITULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPITULO I REQUISITOS PARA EJERCER

ARTÍCULO 7. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer como fisioterapeuta en Colombia deberá acreditarse el título **a nivel profesional** de un programa académico con registro calificado de una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas **habilitadas** por la ley. Quienes hayan cursado estudios de fisioterapia profesional en el exterior, deberán convalidar el título de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será condición para ejercer en cualquier **prestador de servicios de salud** acreditar la idoneidad a través del título profesional de un programa académico de fisioterapia con registro calificado de una institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o aquellas habilitadas por ley, y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en normas complementarias.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 8. Derechos de los Fisioterapeutas. Son derechos del fisioterapeuta:

- a) Ejercer digna, libre y autónomamente la profesión dentro del territorio nacional.
- b) Tener condiciones laborales que cumplan con la normatividad vigente en cuanto a vinculación, remuneración, pago oportuno, calidad, seguridad ocupacional y bienestar laboral. Así mismo debe garantizarse el derecho al descanso, salvo en casos excepcionales que justifiquen la extensión de las jornadas laborales.
- c) Ser respetado como profesional idóneo en el área en la que se desempeñe.
- d) Gozar del derecho al buen nombre y la honra profesional.
- e) Realizar o rehusar a la prestación de los servicios profesionales, acogiéndose a la autonomía y el perfil profesional, acorde con las disposiciones legales y objetar de conciencia ante cualquier evento que se considere la puede lesionar.
- f) Ejercer su profesión de acuerdo con las competencias de formación de pregrado y posgrado y, con el perfil y competencias profesionales del fisioterapeuta en Colombia
- g) Pertenecer a alguna asociación gremial y/o científica nacional o internacional que represente a la profesión de acuerdo con la normatividad vigente.
- h) Recibir estímulos para estudios, actualización y perfeccionamiento del ejercicio profesional, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan en cada caso.
- i) Recibir la dotación científica, instrumental, tecnología, farmacología y logística en general, los recursos humanos indispensables y las instalaciones locativas

necesarias para garantizar el cabal desempeño profesional, su seguridad personal y su salud.

- j) Participar en el diseño, la elaboración, discusión y presentación de las políticas, planes y normas sobre salud, formación profesional y prestación del servicio.
- k) Ejercer todos los derechos inherentes al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 9. Deberes de los Fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta:

- a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.
- b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías.
- c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia.
- d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.
- e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos biológicos, psicológicos, históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos.
- f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, seres vivos y ambientes.
- g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias.
- h) Respetar las diferencias religiosas, sociales, culturales, políticas, étnicas, físicas, de género y de cualquier otra índole.
- i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral.
- j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada.
- k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la situación o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto u oído en relación con la información reservada de los pacientes o usuarios, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.
- l) Representar su profesión con respeto y dignidad.
- m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional.
- n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de Salud Pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, Educación, Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.
- o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores.
- p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales.

- q) Respetar las condiciones y requisitos para el desarrollo de actividades de educación formal, no formal e informal de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia y abstenerse de participar o promover acciones de formación que atenten contra la integridad y calidad de la profesión.
- r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social que se deriva de su actuar profesional.
- s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código.
- t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional.
- u) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el Tribunal de Ética de fisioterapia y las leyes colombianas.
- v) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el Profesional sea citado como, parte, perito o testigo.
- w) El fisioterapeuta debe participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales.
- x) El fisioterapeuta debe mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión.
- y) **Es deber de todo fisioterapeuta informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de ética y disciplina de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.**
- z) **El fisioterapeuta que cumpla con los requisitos para ejercer de acuerdo con la presente ley deberá contar con tarjeta profesional vigente y estar registrado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.**
- aa) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias.

TITULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPITULO I DE LA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON LOS PACIENTES O USUARIOS

ARTÍCULO 10. Relación con los pacientes o usuarios. La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de honestidad y responsabilidad que debe estar garantizado por una adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional.

La atención individualizada y humanizada constituye un deber ético permanente, de acuerdo con las necesidades del usuario y el criterio justificado del profesional.

ARTÍCULO 11. Objeción de conciencia. El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.

Únicamente podrá objetar de conciencia el profesional como individuo, y, por tanto, no serán válidas las objeciones colectivas o realizadas por las personas jurídicas.

Quien sea objetor de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello en la historia clínica. Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio

No se podrá objetar de conciencia cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente.

ARTÍCULO 12. Obligaciones de medio. El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, y, por tanto, la sola frustración del resultado esperado y buscado por la terapia no compromete la responsabilidad profesional del fisioterapeuta.

Tampoco compromete la responsabilidad del fisioterapeuta la concreción de los riesgos inherentes a los procedimientos ejecutados en el marco de la atención.

De conformidad con lo anterior el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no resultado.

ARTÍCULO 13. Diagnóstico. Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.

Parágrafo 1°. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias, limitaciones funcionales o restricciones en la participación, resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, diagnósticos situacionales o perfiles epidemiológicos.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, el profesional hará la evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico correspondiente para iniciar el tratamiento consecuente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un profesional competente.

ARTÍCULO 14. Promoción de la salud. Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de fisioterapia, su evaluación e intervención profesional se orientará a promover o reforzar conductas y estilos de vida saludables, identificar, informar y controlar factores de riesgos y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo de su condición de salud.

ARTÍCULO 15. Libre elección. Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de éstos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.

Así mismo el usuario podrá prescindir de los servicios de un fisioterapeuta con plena libertad y por cualquier causa.

Parágrafo. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, el profesional, cuando así sea solicitado por el paciente o usuario, tiene la obligación de

entregar al paciente o usuario la copia de la historia clínica o el registro correspondiente. Dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 16. Causas que justifican rehusar la atención o finalizarla. El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de estos, cuando quiera que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya.
- b) Cuando los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones o instrucciones impartidas por el fisioterapeuta.
- c) Por cualquier causa que genere un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el paciente o usuario, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención.
- d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio.
- e) Cuando de conformidad con las disposiciones de este código se haya objetado de conciencia.
- f) Cuando en virtud de su juicio clínico considere que el paciente o usuario requiere atención en una especialidad o profesión diferente a la suya.
- g) Cuando en el marco de la prestación del servicio en instituciones se tenga derecho al descanso, licencias, permisos, vacaciones o cesación de la relación contractual.
- h) Incapacidad del fisioterapeuta.

Parágrafo 1°. De las razones justificativas a las que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo y se debe informar al usuario o a su representante o responsable.

Parágrafo 2°. Ninguna de las causales antes previstas opera en los casos en los que se pueda poner en riesgo inminente la salud o la vida de los pacientes.

ARTÍCULO 17. Cuidados Paliativos. Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, se debe informar al usuario o quien lo represente, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.

Parágrafo. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.

ARTÍCULO 18. Secreto profesional. Para los efectos de la presente ley entiéndase por secreto profesional la reserva que debe guardar el fisioterapeuta con respecto a todo aquello que haya visto, oído o leído, en razón o con ocasión de la atención brindada al paciente o usuario y cuyo objetivo es salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.

ARTÍCULO 19. Excepciones al secreto profesional. De acuerdo con las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos.

- a) A familiares del paciente o terceros cuando medie el consentimiento del paciente o usuario para revelar la información sometida a reserva.
- b) A los familiares del paciente cuando se trate de un menor de edad, sin perjuicio de que, de conformidad con su grado de madurez, y el impacto del tratamiento sobre sus derechos, el menor pueda mantener bajo reserva cierta información relacionada con su intimidad.
- c) A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad.
- d) A las autoridades judiciales o administrativas en los casos previstos en la ley.
- e) A las personas que puedan resultar afectadas por enfermedades infectocontagiosas que padezca el paciente o usuario, o por cualquier circunstancia que pueda amenazar gravemente derechos de terceros.

ARTÍCULO 20. Consentimiento informado. Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que por su probabilidad de ocurrencia son previsibles e inherentes al procedimiento o a la intervención a desarrollar, según el caso, dejando de ello registro en la historia clínica y en el documento de consentimiento informado que se tenga previsto para este fin.

Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.

La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica del paciente, de las alternativas terapéuticas, del procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto, de los beneficios esperados, posibilidad de no mejoría, las consecuencias de su realización o no realización, información sobre la preparación antes de la intervención fisioterapéutica, evolución y signos de alarma.

Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.

ARTÍCULO 21. Responsabilidad del fisioterapeuta. El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario, por ser de probable ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.

ARTÍCULO 22. Consentimiento en menores y personas en condición de discapacidad. En el marco de la atención será obligación de los profesionales y prestadores implementar salvaguardias y ajustes razonables que garanticen el ejercicio de la capacidad y la autonomía de las personas en condición de discapacidad.

Así mismo, tanto prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.

En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.

En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o procedimiento.

En el caso de los menores de edad que no detenten las habilidades y competencias para participar en el proceso de toma de decisiones se acudirá al consentimiento informado sustituto de los padres o representantes legales del menor.

ARTICULO 23. Historia clínica. Documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente o usuario, los procedimientos, tratamientos e intervenciones realizadas por el equipo de salud. Los registros de historia clínica deben obedecer a los criterios de oportunidad, secuencialidad, racionalidad científica, e integralidad.

ARTICULO 24. Contenido de la historia. La historia clínica fisioterapéutica debe cumplir con: identificación del usuario, anamnesis, condición actual, evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico, evolución, objetivos, plan de acción, recomendaciones y observaciones, consentimiento informado, intervención **y cualquier otro dato que se considere relevante.**

De la implementación de salvaguardias y ajustes razonables o de la utilización de los apoyos para garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad debe dejarse registro en la historia clínica.

ARTICULO 25. Reserva. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos:

- a) Autoridades judiciales, Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la Ley.
- b) El equipo de salud que intervenga en la atención del paciente o usuario salvaguardando la confidencialidad de la información.
- c) **Los profesionales** que sean sujetos de investigación judicial o administrativa tendrán derecho a obtener copia de la historia clínica con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.
- d) En procesos investigativos ejecutados por el fisioterapeuta o estudiante de fisioterapia, previa aprobación por parte de los comités de ética de investigación.

Adicionalmente debe contarse con el aval de la institución que custodia la historia clínica.

- e) Los Tribunales de ética
- f) El paciente, usuario, quien lo represente.
- g) **Los terceros autorizados por el paciente o usuario.**

ARTÍCULO 26. Remisión normativa. En lo que concierne a la historia clínica son de obligatorio cumplimiento las disposiciones complementarias que al respecto dispongan las autoridades competentes y que atañen al ejercicio de la fisioterapia, siempre que no sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO II DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 27. Principios. La relación con los colegas se caracterizará por la lealtad, consideración, solidaridad y mutuo respeto.

Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure el manejo o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas, sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis tratamiento o evaluación de un problema, enmarcados en el respeto y dignidad humana.

ARTÍCULO 28. Libre Competencia. En la fijación de los honorarios del prestador de servicios profesionales de fisioterapia se encuentran prohibidas las conductas o acciones que comporten competencia desleal o práctica restrictiva del comercio.

La vinculación de los profesionales en fisioterapia con los prestadores de servicios se regirá por las disposiciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 29. Indagación. El fisioterapeuta debe indagar al usuario si se encuentra en tratamiento con otro colega para no interferir en la evolución de este.

ARTÍCULO 30. Prudencia. El fisioterapeuta debe remitir el usuario a otro colega cuando su especialidad o experticia, pueda contribuir a mantener o mejorar la condición salud del usuario.

CAPITULO III DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

ARTÍCULO 31. Relación con otros profesionales. La relación del fisioterapeuta con otros profesionales se basa en el respeto mutuo, la solidaridad y la autonomía.

ARTÍCULO 32. Coordinación de actividades. En las actividades inherentes al ejercicio profesional, el fisioterapeuta interrelacionará con otros profesionales con base en el principio de autonomía.

Esta relación hace parte del trabajo colaborativo cuya única finalidad es el bienestar del usuario, grupo o comunidad objeto de la acción.

ARTÍCULO 33. Intercambio de información. El intercambio de la información relacionada con la atención del usuario, solo podrá darse con aquellos profesionales involucrados en los procesos de **promoción, prevención**, diagnóstico, intervención y pronóstico, y con las entidades que tengan competencias en la atención de los usuarios como parte del Sistema General de Seguridad Social.

En todo caso deben considerarse las disposiciones relacionadas con la historia clínica electrónica interoperable previstas en la ley 2015 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan, derogue o reglamente.

CAPITULO IV DE LA RELACIÓN CON SUS COLABORADORES

ARTÍCULO 34. Principios de la relación. El fisioterapeuta ofrecerá un trabajo digno y justo a sus colaboradores, respetando sus derechos y garantizando las condiciones de seguridad requeridas para su ejercicio.

Parágrafo. El fisioterapeuta mantendrá relaciones interpersonales con el equipo de trabajo, basadas en comunicación asertiva, solidaridad, tolerancia, respeto, dignidad, confidencialidad y lealtad.

ARTÍCULO 35. Delegación. El fisioterapeuta no delegará en ningún otro profesional o personas bajo su mando la ejecución de los actos profesionales que le competen dentro de la atención de los usuarios o pacientes.

PARAGRAFO. Se exceptúa de la limitación prevista en el presente artículo la delegación que se realice a otro profesional en fisioterapia.

ARTÍCULO 36. Sujeción a las normas. El el prestador de servicios de salud cumplirá las normas legales en relación con las formas de vinculación de los colaboradores que sean contratados para la prestación del servicio, de acuerdo con la naturaleza del acuerdo firmado.

Queda expresamente prohibida cualquier forma de simulación en la forma de contratación por medio de la cual se desmejoren las condiciones de ejercicio de los profesionales en fisioterapia.

Los profesionales en fisioterapia que sean contratados para la ejecución de actividades misionales permanentes en prestadores de servicios de salud

deberán ser vinculados a través de contrato laboral de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO V

DE LA RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS, ORGANIZACIONES GREMIALES Y EL ESTADO

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes ante el Estado:

- a) Participar y promover campañas de salud para diferentes grupos de la población.
- b) Brindar la atención y servicio oportuno con calidad a todas las personas o comunidades donde ejerza su profesión sin discriminación por razón de su raza, filiación política, religión o cualquier otra circunstancia semejante.
- c) Colaborar en la prestación de servicio voluntario en casos de calamidad, pública, epidemias, accidentes, desastres naturales, problemas comunitarios etc.
- d) Apoyar campañas de salud ambiental acordes con el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 39. Contraprestación. El fisioterapeuta que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir dádivas en dinero o en especie, distinta del pago por sus servicios, de los usuarios o pacientes que tenga a su cargo.

Parágrafo. El fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para indicar o incitar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

ARTÍCULO 40. Compromiso El fisioterapeuta cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente código y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 41. Disponibilidad de recursos. Todos los participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán que en la prestación del servicio al que se encuentren vinculados profesionales en fisioterapia se cuenten con todos los recursos necesarios para brindar un servicio en condiciones de calidad y seguridad.

Así mismo se garantizará que los profesionales de fisioterapia cuenten con el tiempo suficiente y necesario para brindar una atención de calidad.

ARTÍCULO 42. Relación Gremial. El fisioterapeuta acompañará las iniciativas gremiales que sean promovidas por las organizaciones a las que pertenezca con el propósito de fortalecer su gestión.

ARTICULO 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario

CAPITULO VI

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 44. Remuneración profesional. Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional.

Parágrafo 1°. El monto de la remuneración no podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios **profesionales**.

Parágrafo 2°. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.

ARTÍCULO 45. Criterios. El Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, la Asociación Colombiana de Fisioterapia, la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.

ARTÍCULO 46. Incondicionalidad de la remuneración. La percepción de los honorarios o la remuneración no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del fisioterapeuta. Pero se garantizará el cumplimiento de los procesos terapéuticos acordados.

TITULO IV INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

CAPITULO I INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 47. Investigación. El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.

Parágrafo: El Fisioterapeuta y/o el estudiante de fisioterapia tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las Historias Clínicas y demás registros.

ARTÍCULO 48. Objetivo. El fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión, debe gestionar el conocimiento para contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, siguiendo las normas técnicas, éticas y científicas vigentes.

ARTÍCULO 49. Consideraciones. La investigación en fisioterapia, se hará siempre con respeto a la dignidad del sujeto, sus creencias, intimidad y pudor.

CAPITULO II DOCENCIA

ARTÍCULO 50. Principios. Es inherente al proceso pedagógico la construcción colectiva del conocimiento a través de la experiencia de sus actores.

La interacción entre docentes y estudiantes se caracterizará por el respeto, la libertad de cátedra, de opinión y la ética profesional como eje central de la formación.

ARTÍCULO 51. Relaciones de docencia. El fisioterapeuta que desempeña funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de pregrado o postgrado a estudiantes, sea en forma regular o esporádica, en instituciones públicas, privadas o a título personal, deberá guiarse por las siguientes reglas:

- a) Ninguna de sus funciones como docente deben ser delegadas a personas no capacitadas para cumplirlas.
- b) Garantizar el nivel académico e idoneidad de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento.
- c) Promover en los estudiantes el conocimiento y cumplimiento de la deontología y ética profesional.
- d) Mantener buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y de respeto mutuo.
- e) Enseñar el uso de técnicas y procedimientos fisioterapéuticos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de los mismos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación.
- f) Cuando en la atención brindada a los pacientes y usuarios participen fisioterapeutas en formación, esta condición deberá ser oportunamente informada.
- g) Cuando se realicen estudios de casos, deberá mantenerse la reserva y confidencialidad sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.
- h) En ningún caso el docente abusará de su condición formadora y de la evaluación del estudiante en su proceso educativo. Esto se extiende a todos los estamentos y personas involucradas en la formación y capacitación profesional.

ARTÍCULO 52. Delegación de funciones. En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la atención de los pacientes, siempre que los mismos les sean imputables a título de dolo o culpa en el marco de la relación docencia servicio. **Las funciones podrán** asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.

ARTICULO 53. Los Decanos de las Facultades de Fisioterapia y los Directores de Programas Académicos, en los diferentes niveles de formación, deberán ser Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

ARTÍCULO 54. Contenido de la publicidad. La publicidad de los servicios que ofrece el fisioterapeuta se hará de modo objetivo y veraz. El anuncio deberá contener:

- a) El nombre del fisioterapeuta.
- b) Títulos obtenidos y reconocidos legalmente señalando la institución que lo otorga.
- c) Dirección física, teléfono, y correo electrónico.

Parágrafo 1°. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. Así mismo se encuentra prohibido en todo anuncio garantizar los resultados sobre la atención dispensada a los pacientes o usuarios u ofrecer tratamientos o procedimientos que no se encuentren respaldados en la evidencia científica disponible.

Parágrafo 2°. El uso de imágenes de pacientes o usuarios requiere, previo a su publicación, de la obtención del consentimiento para el uso de la imagen correspondiente.

ARTÍCULO 55. Veracidad. La publicidad en cualquier medio, debe corresponder a la titulación que acredita, sin utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que aún sin faltar de modo literal a la verdad, tengan como objeto o como efecto crear confusión en el público.

TITULO VI ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I DOMICILIO

ARTÍCULO 56. Domicilio. El profesional de fisioterapia, deberá tener un domicilio profesional **y un correo electrónico** conocido, registrado y actualizado ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- **o quien haga sus veces**, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo para efectos de su efectiva notificaciones en los procesos de los que trata la presente Ley.

CAPITULO II DE LOS TRIBUNALES ETICO PROFESIONALES

ARTÍCULO 57. Tribunal nacional de ética. Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.

El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:

- a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI,
- b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI, y

c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, centro oriente, y sur occidente.

ARTICULO 58. Competencia tribunal nacional. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos ético-disciplinarios profesionales en los que se impongan las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 98 de la presente ley. En los casos de las sanciones previstas en los literales d y e del artículo citado el Tribunal Nacional de Ética Profesional actuará como tribunal de primera instancia.

Los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia conocerán de las fases de indagación preliminar, investigación formal, juzgamiento y primera instancia del proceso ético-disciplinarios que se sigan en contra del investigado.

ARTICULO 59. Reglamento de los tribunales. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, y a los Tribunales Regionales para dictar su propio reglamento con base a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 60. Requisitos para ser designado magistrado del tribunal nacional. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante ocho (8) años.
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTICULO 61. Tribunales regionales. En cada región, se constituirá un Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia. Estos tribunales estarán integrados por tres (3) miembros profesionales de fisioterapia, que serán designados por el Tribunal Nacional a través de procedimientos participativos y democráticos.

ARTICULO 62. Creación de tribunales regionales. Créense los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 63. Distribución de los tribunales regionales. Los Tribunales regionales estarán organizados por zonas de la siguiente manera:

- a) Occidente: Comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda. Domicilio: Medellín.
- b) Costa Caribe: Comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Domicilio: Barranquilla.
- c) Nororiental: Comprende los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander y Santander. Domicilio: Bucaramanga.

- d) Centro Oriente: Amazonas, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vichada y Vaupés. Domicilio: Bogotá.
- e) Sur Occidente: Comprende los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo Tolima, Valle del Cauca. Domicilio Santiago de Cali.

ARTÍCULO 64. Requisitos para ser designado magistrado de los tribunales regionales. Para ser miembro de los Tribunales Regionales de Ética Profesional Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a **siete (7) años**, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante **cinco (5) años**.
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 65. Abogado asesor. El Tribunal Nacional de Ética Profesional y los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, deberán contar con por lo menos un abogado titulado especialista en Derecho Procesal o Derecho Sancionatorio que haga las veces de asesor jurídico en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 66. Órgano de consulta. Facúltese a los Tribunales de Ética Profesional en fisioterapia, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia – ASCOFI, Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, como entes consultivos del Gobierno Nacional en materia de ética profesional.

ARTÍCULO 67. Periodo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia y de los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia serán nombrados para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Luego de agotados los dos periodos correspondientes la persona elegida únicamente podrá ser elegido nuevamente luego de un periodo de retiro de 4 años.; Las personas elegidas tomarán posesión ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 68. Función pública Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, como los Tribunales Regionales de Ética de Fisioterapia, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 69. Actas. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará por parte de la secretaria, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el presidente del Tribunal y el secretario. Sin perjuicio de lo anterior, se podrían utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.

Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPITULO III PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 70. Principios. El proceso ético-disciplinario se regirá bajo los siguientes principios:

- a) **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** El profesional de fisioterapia tiene derecho recibir un trato digno.
- b) **DEBIDO PROCESO.** El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tendrá derecho al debido proceso de acuerdo con las normas preexistentes del acto que se le impute con base a la Constitución Nacional Colombiana
- c) **LEGALIDAD.** El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.
- d) **DERECHO DE DEFENSA.** El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso.
- e) **PRESUNCION DE INOCENCIA.** El profesional en fisioterapia tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en el fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado.
- f) **INVESTIGACIÓN INTEGRAL.** Los Tribunales de Ética Profesional de fisioterapia que por medio de esta Ley estarán encargados de la investigación y juzgamiento del profesional de fisioterapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del profesional inculpado.
- g) **DOBLE INSTANCIA.** Los fallos que resuelven sobre la responsabilidad del profesional de fisioterapia serán susceptibles de apelación.
- h) **NO REFORMATIO IN PEJUS.** El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea el apelante único.
- i) **CONTRADICCIÓN.** El profesional de fisioterapia investigado tendrá derecho a conocer, controvertir y aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.
- j) **CULPABILIDAD.** En materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- k) **FAVORABILIDAD.** En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- l) **JUSTICIA RESTAURATIVA: En el proceso ético disciplinario se facilitarán espacios donde se incentive la participación de quejoso y del profesional en fisioterapia, con el propósito de que puedan resolverse activamente las cuestiones derivadas de la queja en busca de un resultado restaurativo a través del cual se promueva una adecuada relación entre el profesional y el usuario o paciente.**
- m) **INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en el código disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

CAPITULO IV DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

ARTICULO 71. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional de fisioterapia se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

ARTICULO 72. Designación del magistrado instructor. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el presidente del Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que se instruya el proceso, ya sea por medio de apertura de indagación preliminar o por apertura formal de la investigación y presente informe de conclusiones en un término no mayor a dos (2) meses.

CAPITULO V SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 73. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

ARTÍCULO 74. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales que intervengan en el proceso ético-disciplinario tendrán derecho a:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas.
- b) Interponer los recursos de ley.
- c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
- d) Obtener copias de la actuación

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y conocer la decisión que otorgue terminación al proceso.

ARTÍCULO 75. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de indagación preliminar cuando en esta etapa se conozca la identidad de éste, a partir de la apertura de la investigación formal o de la orden de vinculación o cuando éste se entere de que cursa investigación en su contra.

ARTÍCULO 76. Derechos del investigado. Serán derechos del investigado:

- a) Acceder a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre sin el apremio del juramento en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.
- e) Rendir descargos.
- f) Interponer y sustentar recursos contra las decisiones que se emitan en desarrollo del proceso cuando hubiere lugar a ello.

- g) Obtener copias de la actuación en cualquier etapa del proceso.
- h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

ARTÍCULO 77. Causales de exclusión de la responsabilidad ético- disciplinaria.

Está exento de responsabilidad ético-disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTICULO 78. Criterios para determinar la gravedad de la falta. Serán criterios para determinar la gravedad de la falta los siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento.
- e) el resarcimiento del perjuicio causado, en los casos en que éste se haya presentado con respecto a un paciente.

ARTICULO 79. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán criterios para determinar la graduación de la falta los siguientes:

- a) Tener antecedentes ético-disciplinarios al momento de la imposición de la sanción respectiva.
- b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado en caso de que la conducta haya perjudicado a un paciente;
- d) El conocimiento de la ilicitud.

ARTICULO 80. Notificación personal de decisiones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la apertura de la indagación preliminar si hay lugar a ella, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación formal, la de formulación de cargos, las decisiones que tengan que ver con la práctica de pruebas, las que resuelvan nulidades, impedimentos o recusaciones y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

ARTICULO 81. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

CAPITULO VI INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 82. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el Magistrado Instructor a cargo ordenará la apertura de la correspondiente indagación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para ello podrá escuchar al investigado en versión libre, y practicar las pruebas que estime pertinentes para los fines de la indagación.

ARTICULO 83. Duración de la indagación preliminar. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

ARTICULO 84. Decisión inhibitoria. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y emitirá decisión inhibitoria, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria o que está amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

CAPITULO VII INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTICULO 85. De la apertura formal de la investigación. se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.

Parágrafo 1°. De la comparecencia. Si transcurridos ocho (8) días después de haberse entregado la notificación, el investigado no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

ARTÍCULO 86. Duración de la investigación formal. La investigación formal se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará decisión de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

ARTICULO 87. Calificación de la investigación disciplinaria. Vencido el término de la investigación formal o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore informe de conclusiones que contenga el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica decisión de preclusión o formulación de pliego de cargos.

ARTICULO 88. Informe de conclusiones. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

ARTICULO 89. Decisiones con respecto al informe de conclusiones. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, caso en el cual emite decisión de preclusión de la investigación
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

ARTICULO 90. Notificación personal de la resolución de formulación de cargos. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente así: se citará por correo electrónico, correo certificado u otro medio idóneo a la última dirección física o electrónica conocida del acusado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de esta.

ARTICULO 91. Decisión de preclusión de la investigación o terminación definitiva del proceso. La Sala dictará decisión de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada o por la operación de causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

CAPITULO VIII JUZGAMIENTO

ARTICULO 92. Descargos. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias ante la Sala de Magistrados del respectivo Tribunal Regional.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión que las decreta.

ARTÍCULO 93. Término para fallar. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala dispondrá, de otros quince (15) días hábiles para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Si la sala dispone que la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio profesional enviará la actuación al Tribunal Nacional de Ética Profesional para lo de su competencia. Cuando el Tribunal Nacional de Ética Profesional considere que no hay mérito para la imposición de sanción de suspensión devolverá el expediente al Tribunal Regional de Ética Profesional para lo de su competencia.

CAPITULO IX SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 94. De la actuación del tribunal nacional en segunda instancia. el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión.

Contra las decisiones del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.

Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de salud y Protección Social.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 95. Prorroga de términos. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

CAPITULO X ACTUACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 96. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe el término de prescripción de la acción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años que se interrumpirán nuevamente con la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el proceso.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

ARTÍCULO 97. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o de los medios de control administrativos, a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 98. Compulsa de copias. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 99. Reserva del proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 100. Sanciones. Contra las faltas a la Ética profesional, proceden las siguientes sanciones –

- a) Amonestación verbal de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter privado
- c) Censura escrita de carácter público
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- e) Suspensión en el ejercicio profesional desde siete (7) meses hasta por cinco (5) años.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones contempladas en los literales a, b y c del presente artículo serán competentes los Tribunales Regionales de Ética Profesional en primera instancia. Las sanciones previstas en los literales d y e del presente artículo únicamente podrán ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional en primera instancia.

ARTÍCULO 101. Amonestación privada. La amonestación verbal de carácter privado será la que se realizará directamente al profesional por la falta cometida contra la ética, y no se informará a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 102. Amonestación escrita. La amonestación escrita de carácter privado será el llamado de atención que se le realizará al profesional por la falta cometida y no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 103. Censura pública. La censura escrita de carácter público es el llamado de atención por escrito que se le realizará al profesional donde se da a conocer la decisión sancionatoria y copia de esta amonestación se dejará en la hoja vida y se notificará a los tribunales regionales.

ARTÍCULO 104. Suspensión. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Fisioterapia en cualquiera de sus campos ocupacionales, en los términos de hasta por seis meses y hasta por cinco años. Dicha suspensión será notificada al Ministerio Salud, secretarías departamentales, distritales, al Tribunal Nacional de Ética Profesional, a los tribunales seccionales, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, a la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI y al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

ARTÍCULO 105. Publicación. Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI, del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas – COLFI, el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales según sea el caso.

Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el Registro Único del Talento Humano en Salud (RETHUS), que llevará el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas – COLFI o a quien se le haya delegado esta función.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 106. Financiación. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 107. Traslados presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional y a los gobiernos departamentales para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 108. Servicio social obligatorio. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá

reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 109. REGLAMENTACIÓN: El gobierno nacional tendrá un plazo de un año contado a partir de la expedición de la presente ley para su reglamentación y ejecución de los traslados presupuestales que sean necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO 109 Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
